

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE HIDALGO



FISCAL Y HACENDARIO
2026



LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN ALCANCE UNO DEL PERIÓDICO OFICIAL: 8 DE JULIO DE 2026.

Ley publicada en el Periódico Oficial Bis., el 10 de julio de 2017.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 2 0 1

QUE CONTIENE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 06 de junio del 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MARÍA LUISA PÉREZ PERUSQUÍA, LUIS ENRIQUE BAÑOS GÓMEZ, MARGARITA RAMOS VILLEDA, OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ, EMILIO ELISEO MOLINA HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL DE LA FUENTE LÓPEZ, DANIEL ANDRADE ZURUTUZA Y EFRÉN SALAZAR PÉREZ,** integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y La Inspectoría de la Auditoría Superior del Estado, con los números **161/2017 y 02/2017,** respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos las Comisiones que actúan, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de



mayo de 2015 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, se expidieron como nuevas disposiciones normativas la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se reformaron la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Código Penal Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para poner en marcha el Sistema Nacional Anticorrupción.

CUARTO. Que con la creación del sistema en materia de combate a la corrupción a nivel federal, ha sido necesario adaptar e implementar a nivel estatal las disposiciones legales que construyan un marco jurídico en el tema, que incremente la confianza de la sociedad en las instituciones del Estado y eleve el desarrollo económico. A partir de ahora la participación ciudadana se ha hecho patente creando canales de interacción, para que los ciudadanos junto con las instituciones de gobierno dirijan esfuerzos para combatir la corrupción, creando mecanismos eficientes de coordinación y colaboración que conformen un sistema adecuado para el Estado de Hidalgo.

QUINTO. Que es de trascendencia mayúscula para los Sistemas Nacional y Estatal en materia de combate a la corrupción, el control del ejercicio del gasto público, es decir, la fiscalización superior, que trata de un control *ex post* en que el Poder Legislativo vigila a través de un conjunto de acciones que tienen como fin comprobar que la actividad económica y financiera de los entes públicos que tienen bajo su cargo el ejercicio de los recursos públicos, se haya efectuado con total apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a satisfacer los objetivos que están destinados, tal como lo establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. Su observancia permitirá, además de elevar la credibilidad social en las instituciones, fortalecer el marco institucional y jurídico del Estado, de ahí la importancia de generar una nueva Ley en materia de Fiscalización.

SEXTO. Que uno de los pilares en el Sistema Nacional de Anticorrupción es el Sistema Nacional de Fiscalización que es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno; el cual surgió de la necesidad de formar un frente común para examinar, vincular, articular y transparentar la gestión gubernamental y el uso de los recursos públicos, con el fin de mejorar sustancialmente la rendición de cuentas, y del cual forma parte la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo. Hay que recordar que, si bien la fiscalización superior es una atribución del Poder Legislativo, éste delega las labores de revisión en el órgano técnico que genéricamente se le conoce como Entidad de Fiscalización Superior Local.

SÉPTIMO. Que la Auditoría Superior cumple con un papel relevante que incide en la construcción de un crecimiento económico, promoviendo la orientación estratégica de la gestión financiera y aumentando la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado; su conformación como institución pública sólida cierra brechas a la corrupción desde un punto de vista técnico, económico y social, desarrollando esquemas de fiscalización superior que garantizan la rendición de cuentas y transparencia en el Estado. Por ello, la necesidad de robustecer sus atribuciones, atendiendo además exigencias nacionales y locales.

OCTAVO. Que el artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización, razón por la cual para la elaboración de la Iniciativa en estudio, se atendieron primeramente las reformas constitucionales, las nuevas Leyes Generales, así como las reformas a las Leyes en materia de combate a la corrupción; posteriormente, las propuestas de la sociedad civil como la Ley Modelo de Fiscalización Superior para las Entidades Federativas, emitida por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. y el Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas de la Universidad de Guadalajara, así como análisis, mejores prácticas, estudios teóricos y prácticos propuestos por especialistas en la materia,



experiencias e intercambio de información con entes homólogos nacionales y estatales, y disposiciones legales de otras entidades federativas, lo anterior con la finalidad de elaborar una norma clara, precisa y coherente que genera la seguridad jurídica que requiere la materia de fiscalización de la gestión financiera de los entes públicos.

NOVENO. Que con los cambios constitucionales y la expedición de la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que presenta procesos innovadores de fiscalización superior, así como la necesidad de armonizar y homologar ciertos procesos con la dinámica social e inclusive con las nuevas tecnologías de información y comunicación, es menester la expedición de una nueva ley en el Estado, que permita incorporar los elementos fundamentales para dar cumplimiento a las exigencias tanto nacionales como estatales en materia de combate a la corrupción, fiscalización superior, rendición de cuentas y transparencia. En esta tesitura, la Iniciativa en análisis, propone sustituir la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo por la nueva Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo, que se integra de cinco títulos conformando un total de noventa artículos y diez disposiciones transitorias, de la cual a continuación se expone su contenido:

a. Título Primero Disposiciones generales, con dos capítulos que contienen las generalidades y las notificaciones, cabe puntualizar:

Establece su objeto, los conceptos, la supletoriedad, la facultad de emitir, procedimientos, investigaciones, índices, entre otros, necesarios para la integración de los Informes de Gestión Financiera y Cuenta Pública; siendo innovador la obligación de publicar en el Periódico Oficial del Estado la metodología para llevar a cabo las auditorías, así como el uso de las tecnologías de la información y comunicación, la eliminación de los principios de anualidad y posterioridad, el inicio del proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente y las notificaciones de los actos.

b. Título Segundo De la fiscalización superior, con nueve capítulos que contienen la Cuenta Pública, la fiscalización superior, la fiscalización sobre el cumplimiento en materia de disciplina financiera, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso y de ejercicios anteriores, el informe general, las acciones derivadas de la fiscalización superior, las multas y el recurso de reconsideración, cabe puntualizar:

El plazo de presentación de las Cuentas Públicas tendrá como fecha límite el 30 de abril del año siguiente, con lo que se ajusta al texto Constitucional en su artículo 116 fracción II párrafo octavo; el informe trimestral de la Cuenta Pública se denominará Informe de Gestión Financiera y se presentará dentro de los siete días hábiles posteriores al trimestre respectivo; se describe el objeto de la fiscalización superior; se establecen las atribuciones para la Auditoría Superior; se prevén las acciones derivadas de la fiscalización superior, la coordinación con la Secretaría de Contraloría y los Órganos Internos de Control de los demás Entes Públicos, generalidades de las auditorías, las multas y el recurso de reconsideración; siendo innovación la revisión de los informes de gestión financiera y la facultad de emitir recomendaciones preventivas, la fiscalización sobre el cumplimiento en materia de disciplina financiera, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso y de ejercicios anteriores, los informes excepcionales derivados de las auditorías por denuncias que presuman un daño o perjuicio o ambos a las Haciendas Públicas o Patrimonio de los Entes Públicos, los Informes Individuales que se darán a conocer con oportunidad al Congreso del Estado y el Informe General derivado de la conclusión de los trabajos de auditorías.

c. Título Tercero De la determinación de daños y perjuicios y del fincamiento de responsabilidades, con dos capítulos que contienen de la determinación de daños y perjuicios contra las haciendas públicas o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y la promoción de responsabilidades y de la prescripción de responsabilidades, cabe puntualizar:

Define el procedimiento a seguir en la detección de irregularidades que presuman la existencia de responsabilidades tanto de servidores públicos, como de particulares vinculados, así como las autoridades ante quien se promoverán dichas responsabilidades; siendo innovador la participación de dos



unidades nuevas dentro de la estructura de la Auditoría Superior, encargadas de investigar y substanciar las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como la participación de la Secretaría de Contraloría y de los Órganos Internos de Control en el seguimiento de dichas faltas, dentro de sus respectivas competencias.

d. Título Cuarto De las atribuciones y organización de la Auditoría Superior, con dos capítulos que hablan de la integración y de la vigilancia de la Auditoría Superior, cabe puntualizar:

La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo es un órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, cuenta con autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos dispuestos por esta Ley. Es responsable de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las leyes de la materia. Se establecen supuestos jurídicos para la remoción, falta absoluta o renunciación del titular de la Auditoría Superior; se contempla un plazo de tres años previos al día del nombramiento del titular de la Auditoría Superior, para quien se haya desempeñado como secretario de despacho, diputado federal o estatal; de igual forma, se descarta la posibilidad de ser nombrado nuevamente como titular de la Auditoría Superior, ya que merma la legitimidad de su encargo como titular. Siendo innovador la incorporación de la Unidad que fungirá como Órgano Interno de Control, quien se encargará de vigilar el cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos, practicar auditorías para verificar el desempeño y cumplimiento de metas y objetivos, recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos de la Auditoría Superior, derivado de las cuales podrá iniciar investigaciones a los mismos y, en su caso, será competente para imponer las sanciones a que haya lugar en términos de la Ley en materia de Responsabilidades Administrativas.

e. Título Quinto De la coordinación, con dos capítulos que contienen de la coordinación institucional y de la participación ciudadana, cabe puntualizar:

Establece la coordinación institucional a través de la Comisión Inspector, refiriendo sus atribuciones adicionales, y se plantea la coordinación con los Sistemas Anticorrupción y de Fiscalización; siendo innovador la participación ciudadana con opiniones, solicitudes y denuncias tendientes a mejorar la función de fiscalización.

DÉCIMO. Que las disposiciones transitorias regulan los plazos y términos de la entrada en vigor de la presente Ley, así como de la fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios fiscales a que haya lugar, determinando la Ley que se aplicará; asimismo, se establece el plazo para la emisión del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

DÉCIMO PRIMERO. Que lo anteriormente expuesto sirve de innovación para la fiscalización en el Estado, lo que asegura un mejor esquema de coordinación entre los diversos órganos que intervienen en la fiscalización de los recursos públicos, factor fundamental para evitar que la corrupción sea parte del desarrollo político, económico y social de nuestro Estado, ya que permite la generación y mantenimiento de finanzas sanas, el mejoramiento en la calidad de vida de los hidalguenses al coadyuvar para que los recursos públicos sean destinados a los fines previstos y garantizando a la ciudadanía mecanismos eficientes de rendición de cuentas y transparencia, lo cual además, conlleva al engrandecimiento de la facultad fiscalizadora del Congreso, y por ende, a la recuperación de la credibilidad ciudadana en las instituciones públicas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:



DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único. Se expide la **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE HIDALGO**, bajo los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I De las generalidades

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, reglamentaria de los artículos 56 fracciones V y XXXI y 56 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y tiene por objeto regular y establecer:

- I.** La fiscalización superior de la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas;
- II.** La revisión sobre el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes y programas;
- III.** La verificación respecto del cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera;
- IV.** La determinación de daños y/o perjuicios y la promoción para el fincamiento de responsabilidades;
- V.** Las sanciones cuando no se observe lo dispuesto por esta Ley;
- VI.** Los medios de defensa correspondientes; y
- VII.** La organización y atribuciones de la Auditoría Superior; incluyendo aquellas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y de la legislación en materia de responsabilidades administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actuaciones Digitales:** las notificaciones, requerimientos, solicitudes de información o documentos y, en su caso, los actos que se emitan conforme a esta Ley y que sean comunicados por medios digitales;
- II. Acuse de Recibo Digital:** Mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación digital, para hacer constar que un documento o archivo digital se tiene por recibido, el cual se sujeta a la regulación aplicable en la materia;
- III. Aplicativo digital:** Cualquier plataforma informática que permita la interacción entre una o más personas con un fin específico;
- IV. Auditoría Superior:** La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo;
- IV Bis .- Auditorías:** proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de



conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

Fracción adicionada, P.O. Alcance cuatro del 21 de octubre de 2022.

IV TER. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución del Estado y esta Ley;

Fracción adicionada, P.O. Alcance tres del 31 de marzo de 2023.

IV QUATER. Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

Fracción adicionada, P.O. Alcance tres del 31 de marzo de 2023.

V. Comisión, Comisión Inspectora: La Comisión Inspectora de la Auditoría Superior del Estado;

VI. Congreso, Congreso del Estado: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

VII. Cuenta Pública: Documento que integra la gestión financiera anual de cada Ente Público, a través de la información financiera contable, presupuestaria, programática y económica que generan, por el periodo comprendido de enero a diciembre del año respectivo, la cual se presenta al Congreso en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones en la materia;

VIII. Deuda, Deuda Pública: Cualquier financiamiento contratado por los Entes Públicos;

VIII Bis. Dictamen Técnico. Es la opinión y valoración técnica emitida y sustentada en el expediente técnico de irregularidades, que sirve como base para el ejercicio de las acciones legales derivadas de la fiscalización superior, elaborado y suscrito por cada Unidad Administrativa de Fiscalización Superior;

Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

IX. Dirección de Correo Electrónico: Dirección señalada por los particulares, para enviar y recibir mensajes de datos y documentos digitales relacionados con los actos a que se refiere la presente Ley, a través de medios de comunicación digital;

X. Entes Públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos; los Municipios; los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

XI. Entidades Fiscalizadas: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, los Ayuntamientos, las Dependencias, las Entidades Paraestatales, los Organismos Autónomos, los Organismos Descentralizados Municipales, las Empresas de Participación Municipal, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados Entidades Paraestatales por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, resguardado, custodiado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos;

XII. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo



arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XIII. Firma electrónica: Conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor, también denominada como firma electrónica simple;

XIV. Firma Electrónica Avanzada: A la firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos;

XV. Fiscalía: La Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;

XVI. Fiscalización superior: La revisión que realiza la Auditoría Superior, en los términos constitucionales y de esta Ley;

XVII. Gestión financiera: Las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las Entidades Fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, así como para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y de las demás disposiciones aplicables;

XVIII. Informe Excepcional: El informe derivado de denuncias a que se refiere la fracción II inciso d), del apartado A del artículo 56 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

XIX. Informe de Gestión Financiera: Aquel presentado por los Entes Públicos de manera trimestral a la Auditoría Superior, como parte integrante de la Cuenta Pública;

XX. Informe General: El informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización superior de las Cuentas Públicas;

XXI. Informe Individual: El informe de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de cada Entidad Fiscalizada;

XXII. Obligaciones: Los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXIII. Órganos Internos de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes Públicos, así como aquellas otras instancias de los Organismos Autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades;

XXIV. Secretaría: La Secretaría de Contraloría;

XXV. Sistema: El Sistema Estatal Anticorrupción;

XXVI. Sistemas Anticorrupción: El Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción;
y

XXVII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las



Entidades Federativas y los Municipios; la legislación aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas; la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Hidalgo; la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo; la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo; así como las disposiciones relativas del derecho común sustantivo y procesal del Estado.

Artículo 4.- La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo es un órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, cuenta con autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos dispuestos por esta Ley. Es responsable de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las leyes de la materia, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas y emitir las recomendaciones para la mejora del desempeño.

La Auditoría Superior emitirá los procedimientos, investigaciones, índices, encuestas, criterios, métodos, lineamientos, formatos, aplicativos informáticos y sistemas necesarios para la fiscalización superior e integración de los Informes de Gestión Financiera y Cuenta Pública, los cuales serán difundidos a través de su página oficial de internet; asimismo, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado la metodología para llevar a cabo las auditorías.

Artículo 5.- La Auditoría Superior hará uso de las tecnologías de la información y comunicación para el cumplimiento del objeto de esta Ley, desarrollando o implementando sistemas o aplicativos informáticos que faciliten el ejercicio de sus atribuciones, intercambio de información, consulta ciudadana, y demás que sean necesarios.

Los sistemas o aplicativos informáticos desarrollados serán propiedad de la Auditoría Superior y no podrán destinarse para fines distintos a los que se establezcan.

Artículo 6.- Las Entidades Fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los servidores públicos del Estado y de los municipios, o de cualquier Entidad Fiscalizada, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deben proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior establecerá la forma y el medio de presentación de la información y documentación que solicite a las Entidades Fiscalizadas; pudiendo hacer uso de aplicativos digitales que usen la Firma Electrónica Avanzada, la cual producirá en términos de la Ley de la materia, los mismos efectos jurídicos que los documentos firmados de manera autógrafa. Asimismo, deberán acompañar a la información solicitada los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Las Entidades Fiscalizadas podrán solicitar por escrito una prórroga para la atención de requerimientos de información complejos debidamente justificados; la Auditoría Superior determinará si la concede y, en su caso, establecerá el tiempo de entrega de la misma el cual será improrrogable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior podrá fijarlo y éste no será mayor a 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo.

Los responsables serán sancionados en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable, cuando no



proporcionen la información solicitada, se realicen actos que entorpezcan u obstaculicen la fiscalización o que la información sea falsa.

Artículo 7.- La fiscalización superior se realizará por el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 8.- La función de fiscalización superior se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen la Secretaría y los Órganos Internos de Control.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control deberán colaborar con la Auditoría Superior en lo concerniente a la fiscalización superior, estableciendo entre ambos una coordinación a fin de garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones.

Artículo 9.- El proceso de fiscalización superior podrá iniciar a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente; sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión.

Capítulo II De las notificaciones

Artículo 10.- Las notificaciones de los actos que emita la Auditoría Superior del Estado podrán efectuarse:

I. Personalmente, en las instalaciones de la Auditoría Superior, en el domicilio señalado por la Entidad Fiscalizada o por la persona física o moral ajena a la entidad fiscalizada que deba ser notificada, o mediante correo certificado con acuse de recibo.

Párrafo de la fracción reformado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

Para la práctica de notificaciones, los particulares interesados y representantes legales, respecto de cualquier promoción, acción legal, solicitud de información, que promuevan con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior, o derivado de las acciones que de las mismas procedan, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; así como correo electrónico, en caso de no hacerlo, se procederá a la notificación por estrados.

Párrafo de la fracción adicionado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

Las diligencias de notificación se llevarán a cabo, haciéndose constar en una cédula, en la que deberá anotarse: el nombre de la Auditoría Superior, el de la persona comisionada, el número de oficio de comisión, referencia de la documentación objeto de la notificación, día y hora en que se practique la notificación y persona en poder de la cual se deja, recabando la firma o huella digital de quien la recibe o la razón de no haber querido hacerlo. Si la persona que deba ser notificada, su representante legal o con quien se entienda la diligencia, previo citatorio para que espere al notificador la persona que se busca, se nieguen a recibir o firmar la notificación, la negativa se asentará en la cédula de notificación y esta se tendrá por hecha.

Párrafo de la fracción adicionado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

Si no está presente el interesado o su representante legal, se le dejará citatorio para que espere al notificador a una hora hábil determinada, la cual deberá estar comprendida entre las seis y las setenta y dos horas siguientes. El citatorio se dejará con cualquier persona que viva o trabaje en el domicilio



señalado. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante legal, la notificación se hará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado.

Si la persona que deba ser notificada, se niega a recibir al servidor público encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio se rehusaren a recibir la cédula o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada, asentándose razón.

Las notificaciones que se realicen a los servidores públicos en funciones por conducto de la oficialía de partes de la Entidad Fiscalizada al que se encuentren adscritas, se entenderán legalmente efectuadas cuando obre el sello de recibido en el documento correspondiente; las realizadas a personas físicas y morales, se tendrán por legalmente hechas cuando se practiquen en el domicilio señalado para tal fin y con las formalidades precisadas en el presente artículo.

Párrafo de la fracción reformado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

II Mediante actuaciones digitales, a través del aplicativo digital que haga uso de la firma electrónica avanzada designado por la Auditoría Superior para tal efecto, cuando se trate de servidores públicos; tratándose de personas distintas, las notificaciones se enterarán en la dirección de correo electrónico señalada por la persona a quien deba notificarse.

Cuando la persona reciba actuaciones digitales, se generará un acuse de recibo digital, a través del cual confirmarán la fecha y hora de recepción de los documentos relacionados con las actuaciones antes señaladas.

Ante la omisión de generar el acuse de recibo al que se refiere el párrafo anterior o la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil, contado a partir del día siguiente en que fue enviado el referido aviso o notificación. Será responsabilidad de las Entidades Fiscalizadas mantener vigente el certificado de Firma Electrónica Avanzada, así como la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance tres del 31 de marzo de 2023.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse así lo designe, cambie de domicilio sin haberlo hecho de conocimiento a la Auditoría Superior, o bien, no señale domicilio o dirección de correo electrónico.

Dicha notificación se realizará fijando durante cinco días hábiles consecutivos el documento que se pretenda comunicar, en un sitio abierto al público de las instalaciones de la Auditoría Superior, pudiendo publicarlo en su página de internet, dejando constancia de la práctica de la notificación según corresponda.

En estos casos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Artículo 11.- Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente de aquél en que hayan sido practicadas, salvo lo previsto en lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 12.- Las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo por o ante la Auditoría Superior, se practicarán en días y horas hábiles.

Para efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los que señale como de descanso obligatorio la Ley Federal del Trabajo, los que acuerde el titular de la Auditoría Superior y los que determine el Congreso del Estado como inhábiles.

El Auditor Superior mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, establecerá los días y las horas para las actuaciones o diligencias de la Auditoría Superior, así como del horario de atención a las Entidades Fiscalizadas y al público en general en sus instalaciones. Asimismo,



podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias que estime necesarias, excepto cuando se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, en cuyo caso podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y podrán suspenderse por causas de fuerza mayor, caso fortuito, por necesidades del servicio o a juicio del personal que realice la actuación o diligencia.

Para los efectos de las actuaciones o diligencias practicadas por o ante la Auditoría Superior, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya efectuado la notificación. Si el último día fuere día inhábil, éste se correrá al primer día hábil siguiente, salvo los supuestos previstos en esta ley.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Capítulo I De las Cuentas Públicas

Artículo 13.- Las Cuentas Públicas se organizarán, sistematizarán, integrarán y difundirán conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y demás disposiciones que regulen la materia.

Artículo 14.- La Cuenta Pública del Estado, del ejercicio correspondiente, deberá ser presentada en medio digital, a más tardar el 30 de abril del año siguiente por el Poder Ejecutivo al Congreso, a través de la Auditoría Superior. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud antes de su vencimiento, del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, suficientemente justificada a juicio del Congreso, quien informará a la Auditoría Superior su decisión.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

Las Cuentas Públicas municipales del ejercicio correspondiente, deberán ser presentadas en medio digital por cada Ayuntamiento al Congreso, a través de la Auditoría Superior, a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

La omisión en la presentación de la Cuenta Pública no impide el ejercicio de las facultades de fiscalización superior.

Artículo 15.- En caso de que la Cuenta Pública no sea presentada en los plazos o requisitos señalados, la Auditoría Superior informará al Congreso del Estado, independientemente de las sanciones aplicables en términos de Ley

Artículo 16.- Los Entes Públicos organizarán, sistematizarán, integrarán y difundirán el Informe de Gestión financiera en los términos que establece el artículo 13 de esta Ley; el cual deberán presentar, de manera impresa y en medio digital, a la Auditoría Superior dentro de los quince días naturales siguientes al trimestre respectivo.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

La información de la gestión financiera que el Ente Público presente a la Auditoría Superior deberá ser confiable, útil, comparable, clara, accesible, relevante, veraz, objetiva, suficiente y oportuna, que contribuya a la fiscalización superior.



Capítulo II De la fiscalización superior

Artículo 17.- La fiscalización superior, tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a. La ejecución de las Leyes y Presupuestos de Ingresos y el ejercicio de los Presupuestos de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de deuda pública se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

b. El cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normativa aplicable al ejercicio del gasto público;

c. Que la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, con inclusión de los destinados a proyectos de inversión de coparticipación público privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, se ajustaron al principio de legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de las haciendas públicas o, en su caso, al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas;

d. La correcta aplicación de las Leyes, presupuestos de ingresos y de egresos que deben observar las Entidades Fiscalizadas, y que se hayan ajustado a los criterios señalados en los mismos, para verificar:

- 1.** Que las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- 2.** Que los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto; y
- 3.** Que los recursos provenientes de deuda pública se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, así como si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a. Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b. Que se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con los Planes de Desarrollo Nacional, Estatal, Municipales y/o Programas Sectoriales; y

c. Que se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.



III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.

Artículo 18.- Para la función de fiscalización la Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar los recursos públicos Estatales, Municipales y demás que sean de su competencia, así como los otorgados o transferidos a las Entidades Fiscalizadas, cualesquiera que sean sus fines y destino;

II. Revisar que la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, haya cumplido con lo dispuesto en sus leyes o presupuestos de ingresos, presupuestos de egresos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

III. Fiscalizar el financiamiento público en los términos de lo previsto en ésta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de las demás disposiciones legales aplicables;

IV. Realizar las auditorías e investigaciones conforme al programa anual de auditorías aprobado; para lo cual, podrá solicitar toda la información y documentación que considere necesaria durante el desarrollo de las mismas.

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, anuales de trabajo, y demás programas de las Entidades Fiscalizadas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los Entes Públicos, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de los Informes de Gestión financiera y de la Cuenta Pública;

VII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables;

VIII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

IX. Solicitar, obtener y tener acceso a la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, necesaria para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus objetivos, sin importar el carácter de reservado, confidencial o alguna otra clasificación que impida su conocimiento, que se encuentre en posesión de las Entidades Fiscalizadas;

Fracción reformada, P.O. Alcance cuatro del 21 de octubre de 2022.

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada,



o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos electrónicos de almacenamiento de información digital, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, inspeccionar obras, realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XII. Formular recomendaciones a las Entidades Fiscalizadas que permitan corregir los procesos de contabilidad, técnicos, legales y administrativos;

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

XIII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;

XIV. Promover las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, ante el Tribunal o ante el Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XV. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y los particulares, a las que se refiere el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y presentar denuncias y querellas penales;

XVI. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XVII. Recurrir, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior que no exijan reserva y previo pago; salvo aquéllas que sean solicitadas por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIX. Participar en los Sistemas Anticorrupción y Sistema Nacional de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por las leyes en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XX. Incluir en la plataforma digital correspondiente, la información necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en materia de los Sistema Anticorrupción y de Fiscalización, así como aquellos que sean de su competencia;

XXI. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización, dirigidos a su personal, así como al de las Entidades Fiscalizadas, a efecto de ampliar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de disposiciones legales vigentes;

XXII. Proponer a las instancias competentes, modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías.

Cuando derivado de la fiscalización superior se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, ésta deberá garantizar que no se incorpore



en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus papeles de trabajo y solo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables;

XXIII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, así como aclarar y resolver consultas sobre la aplicación de las demás disposiciones administrativas que emita; y

XXIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento legal.

Artículo 18 Bis. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, podrán ser realizados por la Auditoría Superior de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con sus Reglas de carácter general.

La Auditoría Superior contará con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.

Por su parte, las entidades fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constarán en expedientes electrónicos o digitales.

Artículo adicionado, P.O. Alcance cuatro del 21 de octubre de 2022.

Artículo 18 Ter. Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

- I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;
- II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;
- III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior;
- IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado;
- V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;



- VI.** En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, y
- VII.** Cuando la Auditoría Superior por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

Artículo adicionado, P.O. Alcance cuatro del 21 de octubre de 2022.

Artículo 19.- Las irregularidades que, en su caso, detecte la Auditoría Superior derivado de la fiscalización, podrán derivar en:

I. Acciones correspondientes en pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y de juicio político ante las autoridades competentes; y

II. Recomendaciones.

Artículo 20.- La Auditoría Superior establecerá una coordinación con la Secretaría y los Órganos Internos de Control, para garantizar que éstos proporcionen la información y documentación que se les solicite sobre sus resultados de revisión, auditoría, vigilancia, o cualquier otra que se requiera para realizar la auditoría correspondiente.

La Auditoría Superior podrá requerir a los auditores externos copia de los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades Fiscalizadas, y de ser requerido, el soporte documental.

Artículo 21.- La Auditoría Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.

Artículo 22.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como



tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

Las personas que practiquen la auditoría podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo, en estos casos se comunicará a la Entidad Fiscalizada.

La Auditoría Superior emitirá la normatividad a que deban de sujetarse los despachos o profesionales independientes, además previamente a su contratación, deberá cerciorarse de que no presenten conflicto de intereses con las Entidades Fiscalizadas, debiéndose recabar la manifestación correspondiente por escrito.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las Entidades Fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

Queda estrictamente prohibido a los despachos o profesionales independientes subcontratar estos servicios.

Artículo 23.- Durante sus actuaciones, los comisionados o habilitados que hubieren intervenido, podrán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos propuestos por la Entidad Fiscalizada, o en su ausencia o negativa, serán nombrados por la Auditoría Superior, en las que se harán constar los actos, hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las declaraciones, manifestaciones o hechos contenidos en las mismas, harán prueba plena en términos de Ley.

Los papeles de trabajo elaborados por el personal comisionado o habilitado, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, son propiedad de la Auditoría Superior, independientemente de que se mantengan bajo la custodia de aquéllos.

Artículo 24.- Durante las auditorías, el personal comisionado o habilitado por la Auditoría Superior, podrá convocar a las reuniones de trabajo que estime necesarias, para que las Entidades Fiscalizadas realicen aclaraciones de información o de acciones respecto de la revisión que practica el personal comisionado o habilitado, en su caso, se formularán las actas correspondientes en las que podrán suscribir compromisos o acuerdos derivados de recomendaciones, con los representantes de las Entidades Fiscalizadas, sin perjuicio de las recomendaciones que se emitan en los casos en que no se logren compromisos o acuerdos.

Artículo 25.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por la violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

La Auditoría Superior será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes



contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que se promuevan las acciones legales correspondientes en contra de los responsables.

Artículo 26.- Cuando al personal de la Auditoría Superior o a los despachos o profesionales independientes comisionados se les impida la práctica de auditorías o no se les proporcione la información y/o documentación requerida para el debido desempeño de sus funciones, la Auditoría Superior promoverá las responsabilidades a que haya lugar ante las autoridades competentes.

Artículo 27.- El periodo de auditoría iniciará a partir de que se notifique su inicio a la Entidad Fiscalizada con la orden correspondiente y su conclusión será a la entrega del Informe Individual al Congreso del Estado, según corresponda.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales, las Entidades Fiscalizadas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a la Auditoría Superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 17 de esta Ley;

II. Atender los requerimientos, solicitudes, citatorios o convocatorias en los plazos y términos que conforme a esta Ley formule la Auditoría Superior;

III. Facilitar los trabajos de auditoría, asignando un espacio físico adecuado de acceso restringido, brindando la seguridad del personal comisionado o habilitado, así como de la información que se resguarda;

IV. No realizar actos, acciones u omisiones que obstaculicen o impidan, al personal comisionado o habilitado por la Auditoría Superior, el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Cumplir con los criterios, métodos, lineamientos y sistemas establecidos para la integración y presentación de los Informes de Gestión financiera y Cuenta Pública;

VI. Presentar copias certificadas de la documentación que obre en su archivo cuando así se requiera;

VII. Atender en los plazos y términos previstos para cada caso en concreto, las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas derivadas de la fiscalización superior, presentando la información, documentación y/o consideraciones que estimen pertinentes. Además, para las recomendaciones deberán precisar las mejoras efectuadas, las acciones a realizar, o en su caso, justificar su improcedencia o razones por las cuales no resulta factible su implementación;

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

VIII. Dar seguimiento a las acciones y recomendaciones que les hayan sido formuladas en el ejercicio de sus atribuciones y rendir los informes respectivos que les sean requeridos; y

Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

IX. Las demás que deriven de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Fracción recorrida, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

Capítulo III

De la fiscalización sobre el cumplimiento en materia de disciplina financiera

Artículo 29.- En materia de disciplina financiera, la Auditoría Superior fiscalizará las operaciones e instrumentos, cualquiera que sea su naturaleza, constatando:



- I. La observancia de las bases generales en esta materia, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley correspondiente y demás disposiciones aplicables;
- II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones dentro de los límites, montos y/o modalidades autorizados;
- III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único;
- IV. El destino y ejercicio del financiamiento u obligación que hayan realizado los Entes Públicos, así como las garantías otorgadas; y
- V. Las demás que prevean las disposiciones correspondientes en la materia.

Además, verificará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas de los Entes Públicos, con base en la Ley de la materia y en los convenios que para ese efecto se suscriban, para la obtención de la garantía del Estado o Municipio.

En la fiscalización de las garantías que otorgue el Estado o Municipio, se revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo, que la contratación de los empréstitos se haya dado bajo las mejores condiciones de mercado y que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, reestructura o al refinanciamiento.

Artículo 30.- Si del ejercicio de las facultades de fiscalización a que se refiere este Capítulo se encontrará alguna irregularidad, será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

Capítulo IV **De la revisión durante el ejercicio fiscal en curso y de ejercicios anteriores**

Artículo 31.- La Auditoría Superior podrá realizar revisiones en el ejercicio fiscal en curso, al Informe de Gestión financiera, y en su caso, emitirá recomendaciones preventivas, sin perjuicio posterior de sus facultades de fiscalización y de las acciones que corresponda emitir.

Artículo 32.- Las recomendaciones preventivas deberán ser atendidas por las Entidades Fiscalizadas; para lo cual, la Auditoría Superior dará seguimiento a las mismas, durante la revisión de la Cuenta Pública.

Artículo 33.- Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas con documentos o evidencias que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos a la Auditoría Superior, y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba y los probables responsables, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.



Artículo reformado, P.O. Alcance tres del 31 de marzo de 2023.

Artículo 34.- Derivado de denuncias por actos u omisiones que presuman daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública del Estado o Municipio o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, la Auditoría Superior previo análisis podrá, a través de la unidad administrativa de fiscalización superior respectiva, fiscalizar de manera directa durante el ejercicio fiscal en curso así como respecto de ejercicios anteriores, los hechos denunciados y los demás que se desprendan de los mismos; lo anterior en términos del Título II, capítulo V de la presente Ley.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

Finalizada la revisión, la Auditoría Superior rendirá un Informe Excepcional al Congreso del Estado dentro de los 30 días hábiles posteriores a la conclusión de la revisión y, en su caso, ejercerá las acciones a que haya lugar en términos de Ley.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

Artículo 35.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; y
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

En el caso de las denuncias a través de medios electrónicos, la respuesta se realizará por el mismo medio de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo reformado P.O. Alcance tres del 31 de marzo de 2023.

Artículo 36.- El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares;
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares; y
- III. En su caso, los probables responsables.

La Auditoría Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 37.- Derogado.

Párrafo derogado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

El estado que guardan las observaciones, deberá reportarse en los informes previstos en el artículo 45 de esta Ley, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.



Artículo 38.- Los Informes Excepcionales se publicarán en la página de internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia.

Artículo 39.- Una vez que la Auditoría Superior se haya pronunciado respecto del ejercicio fiscal denunciado, las Unidades de Fiscalización Superior, deberán emitir el dictamen técnico, y remitirlo a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones para que realice las acciones legales a que haya lugar, en términos de Ley.

Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

Capítulo V

De los resultados derivados de la fiscalización superior e informes

Artículo 40.- La Auditoría Superior, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales, dará a conocer a las Entidades Fiscalizadas los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la fiscalización superior, a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones que consideren necesarias, en un plazo no mayor de 7 días hábiles posteriores a su entrega.

Una vez que la Auditoría Superior analice la información presentada por las Entidades Fiscalizadas, podrá determinar la procedencia de eliminar, ratificar o rectificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer; en este último caso, concederá un plazo no mayor de 7 días hábiles para que presenten las justificaciones y aclaraciones adicionales que estimen necesarias, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes Individuales.

En caso de que la Auditoría Superior considere que las Entidades Fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los Informes Individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada.

Artículo 41.- Los informes que deriven de la fiscalización superior tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de internet de la Auditoría Superior, conforme lo establece la legislación aplicable en materia de transparencia, siempre y cuando no se revele información que se considere reservada o confidencial, en cuyo caso será incluida una vez que deje de serlo.

Artículo 42.- Los Informes Individuales que se concluyan durante el periodo respectivo, deberán ser entregados al Congreso por conducto de la Comisión Inspectora el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 43.- El Informe Individual contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo y demás disposiciones jurídicas;
- IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;



V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos; y

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluya una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que; en su caso, las Entidades Fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos y metas de aquellos programas que promuevan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como, acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Artículo 44.- El titular de la Auditoría Superior enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del Informe Individual a las Entidades Fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos de promoción de responsabilidad administrativa y de las denuncias penales, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las Leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

Artículo 45.- La Auditoría Superior informará al Congreso, por conducto de la Comisión, el estado que guarda la solventación de observaciones de las Entidades Fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo se presentará el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

Los reportes incluirán invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos, y en su caso, la demás información que la Auditoría Superior considere relevante.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

Los reportes deberán publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior, en la misma fecha en que sea presentado al Congreso del Estado, conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública y se mantendrán de manera permanente.

Artículo 46.- La Auditoría Superior deberá pronunciarse en un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las observaciones y recomendaciones.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

En caso de que las observaciones hayan sido atendidas en los términos establecidos en la presente Ley, se extenderá el documento que acredite la solventación de los resultados de la fiscalización, dicho documento no exime a los servidores públicos de los actos u omisiones que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de la revisión, respecto a lo que no fue materia de valoración.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.



Artículo 47.- La Comisión realizará un análisis de los Informes Individuales, en su caso, de los demás informes según corresponda, con el propósito de aportar las sugerencias que juzgue convenientes y las que haya hecho la Auditoría Superior, para modificar disposiciones legales que tengan por objeto mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas.

Capítulo VI Del Informe General

Artículo 48.- La Auditoría Superior presentará el veinte de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, el Informe General correspondiente ante el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

El Congreso remitirá copia del Informe General a las instancias competentes en materia anticorrupción para los efectos correspondientes.

A solicitud de la Comisión, el titular de la Auditoría Superior y el personal que éste designe, atenderán las consultas respecto al contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

Artículo 49.- El Informe General contendrá como mínimo:

I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;

II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;

III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto público y la evaluación de la deuda;

IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando:

e. En el caso de la Cuenta Pública del Estado la proporción respecto del ejercicio de los Poderes del Estado, la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como el gasto público ejercido por Organismos Autónomos; y

f. Tratándose de las Cuentas Públicas Municipales, la proporción respecto del ejercicio de los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales;

V. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado para modificar disposiciones legales, a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas; y

VI. La demás información que se considere necesaria.

Artículo 50.- La Auditoría Superior deberá elaborar y publicar en su página de internet un informe dirigido al ciudadano, en donde se muestre de forma precisa, clara y sencilla el contenido del Informe General presentado al Congreso.

Artículo 51.- El Congreso concluirá la revisión de las Cuentas Públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del Informe General de la fiscalización superior, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado siga su curso.



Capítulo VII

De las acciones derivadas de la fiscalización superior

Artículo 52.- Con la notificación del Informe Individual a cada una de las Entidades Fiscalizadas, quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos de promoción de responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 53.- La Auditoría Superior al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas;

II. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

III. A través de las promociones de responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior promoverá ante el Tribunal, en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas correspondientes y demás ordenamientos legales, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas correspondiente y demás disposiciones legales.

Cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, dará vista a la Secretaría y a los Órganos Internos de Control para que continúen la investigación respectiva y; en su caso, inicien el procedimiento correspondiente en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos legales;

IV. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, la posible comisión de hechos delictivos; y

V. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 150 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 53 Bis. La Auditoría Superior enviará al Congreso un reporte final sobre las recomendaciones para la mejora del desempeño correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, en términos del artículo 45 de la presente Ley.

Artículo adicionado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

Artículo 54.- La Auditoría Superior, una vez que cuente con los elementos necesarios, promoverá la responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la autoridad competente, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o la responsabilidad administrativa ante la Secretaría u Órgano Interno de Control competente, en los términos de esta Ley.



Capítulo VIII De las multas

Artículo 55.- La Auditoría Superior podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos o las personas físicas no cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y/o no atiendan los requerimientos o solicitudes que se les realicen en los plazos y términos establecidos; salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad; la Auditoría Superior podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 31 de marzo de 2023., alcance uno del 28 de enero de 2025.

II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de trescientas a dos mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 31 de marzo de 2023.

III.- Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibidos en concesión o subcontratado de obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las Entidades Fiscalizadas;

IV.- Insistir en su incumplimiento, se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V.- Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida; y

VI.- Las multas que se impongan en términos de este artículo, son independientes de las sanciones previstas en otras leyes, que resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior; así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

VII. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe oír previamente al presunto infractor, a efecto de que funde y motive el incumplimiento en que incurrió. Asimismo, deberá tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Fracción adicionada, P.O. Alcance tres del 31 de marzo de 2023.

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

Artículo 56.- Las multas establecidas en esta Ley deberán pagarse dentro un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos su notificación y en ningún caso deberán ser cubiertas con recursos públicos.

La autoridad competente se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de las Leyes Fiscales y demás disposiciones aplicables. El importe de las multas cobradas, será entregado a la Auditoría Superior en los términos previamente convenidos, y se destinará para los fines del Fondo de Fortalecimiento de la Auditoría Superior.

Capítulo IX Del recurso de reconsideración



Artículo 57.- La tramitación del recurso de reconsideración en contra de las multas que imponga la Auditoría Superior, se sujetará a lo siguiente:

I. Se iniciará mediante escrito, que deberá presentarse ante la Auditoría Superior dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acto, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa de que emane, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, el acto que se recurre, la fecha en que se le notificó, los agravios que le causa y los fundamentos jurídicos en contra del acto; asimismo, se acompañará copia de éste y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con el acto recurrido;

Los documentos a que se refieren el párrafo anterior deberán agregarse al recurso. En caso de que la Auditoría Superior tenga indicios de que no existen o son falsos, o bien no sean legibles, podrá solicitar al recurrente la presentación del original o copia certificada para su cotejo.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance tres del 31 de marzo de 2023.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Auditoría Superior requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la solicitud de los mismos;

Párrafo adicionado, P.O. Alcance tres del 31 de marzo de 2023.

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación, en caso de no hacerlo el recurso se tendrá por no interpuesto;

III. Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

El recurso será desechado por improcedente cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción I del presente artículo; el acto impugnado no afecte los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno, o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra del acto;

IV. La Auditoría Superior al acordar sobre la admisión del recurso, así como de las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa el acto o no se relacionen directamente con el recurso; y

V. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto y emitirá resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 31 de marzo de 2023.

La Auditoría Superior sobreseerá sin mayor trámite el recurso cuando: el recurrente se desista expresamente antes de que se emita la resolución respectiva; éste fallezca durante el procedimiento, si el acto sólo afecta a su persona; además si durante la sustanciación del recurso, sobreviene alguna de las causas de improcedencia a que refiere la fracción III de este mismo artículo; o bien, hayan cesado los efectos del acto impugnado; falte el objeto o materia del acto; y no se probare la existencia del acto.



Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 58.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Artículo 59.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto recurrido, siempre y cuando el recurrente garantice el pago de la sanción impuesta, en cualquiera de las formas establecidas por la Legislación Fiscal correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

Capítulo I

De la determinación de daños y perjuicios contra las haciendas públicas o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y la promoción de responsabilidades

Artículo 60.- Si de la fiscalización superior se detectaren irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares vinculados, la Auditoría Superior procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves en que incurran, así como a los particulares vinculados con dichas faltas;

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

II. Dar vista a la Secretaría y los Órganos Internos de Control competentes, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves.

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía, por los probables delitos que se detecten derivado de la fiscalización superior;

IV. La Auditoría Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que se emitan en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

V. Presentar ante el Congreso las denuncias de juicio político que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Artículo 61.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la



Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, en términos de lo que dispongan las Leyes de la materia.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que; en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan otras autoridades.

Artículo 61 Bis. Una vez que la Auditoría Superior se haya pronunciado respecto del ejercicio fiscal correspondiente, las Unidades de Fiscalización Superior, deberán emitir el Dictamen Técnico, el cual deberá ser remitido a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones para que realice las acciones legales a que haya lugar, en términos de ley.

Artículo adicionado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

Artículo 62.- La unidad administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones generará el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, promoverá las sanciones a los servidores públicos de la Auditoría Superior ante la instancia correspondiente, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 63.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas y de la Auditoría Superior, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones relacionadas con la rendición de cuentas y la fiscalización superior, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva, total o parcialmente.

Artículo 64.- La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Unidad de la Auditoría Superior encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las Entidades Fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 64 Bis. Para los casos en que la unidad administrativa a cargo de la investigación no cuente con elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Dicha determinación, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo adicionado, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

Artículo 65.- La unidad administrativa de la Auditoría Superior a la que se le encomiende la substanciación, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.



Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, deberá prever como parte de su estructura orgánica, a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que en materia de responsabilidades administrativas le confiere la legislación aplicable a las autoridades investigadoras; así como a la Unidad que ejercerá las atribuciones que la citada legislación otorga a las autoridades substanciadoras.

Artículo 66.- La Secretaría y los Órganos Internos de Control deberán informar a la Auditoría Superior, dentro de los veinte días hábiles siguientes de recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo, adjuntando la documentación correspondiente.

Asimismo, deberán informar a la Auditoría Superior de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a su emisión.

Capítulo II

De la prescripción de responsabilidades

Artículo 67.- Las responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO

Capítulo I

De la integración

Artículo 68.- La Auditoría Superior se encargará de llevar a cabo la función de fiscalización superior en el Estado, para lo cual cuenta con autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Artículo 69.- Al titular de la Auditoría Superior, se le denominará Auditor Superior del Estado de Hidalgo, tendrá a su cargo la representación, administración y funcionamiento; será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, durará en su encargo siete años y no podrá ser nombrado nuevamente.

Artículo 70.- Para ser Auditor Superior se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y residente del Estado de Hidalgo al menos cinco años anteriores al de su designación, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Derogada

Fracción derogada, P.O. Alcance uno del 8 de julio de 2026.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

IV. No haber sido, durante los tres años previos al día de su nombramiento, Secretario de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o estatal, dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular;

V. Contar al día de su designación, con título y cédula profesional, de antigüedad mínima de ocho años, de contador público, licenciado en contaduría, administración pública, derecho, auditoría o cualquier otro



título profesional relacionado con las actividades de fiscalización y tener como mínimo cinco años de experiencia en materia de control, evaluación, auditoría financiera y de responsabilidades; y

VI. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

Artículo 71.- El Auditor Superior será designado conforme al procedimiento siguiente:

I. El Congreso, a través de la Comisión, emitirá la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor Superior; asimismo, podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinentes.

La convocatoria deberá publicarse en las páginas de internet del Congreso y de la Auditoría Superior, así como en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;

II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los 5 días hábiles siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes, la Comisión entrevistará para la evaluación respectiva, dentro de los 5 días hábiles siguientes, a cada uno de los candidatos para la conformación de una terna; y

IV. Conformada la terna, en un plazo que no excederá de 3 días, la Comisión formulará su dictamen en el que proponga al Pleno los tres candidatos, para que este proceda a la designación del Auditor Superior.

La persona nombrada para ocupar el cargo, deberá rendir protesta ante el Pleno del Congreso.

Artículo 72.- En caso de renuncia, el Auditor Superior del Estado de Hidalgo, deberá presentarla por escrito ante el Pleno del Congreso a través de la Comisión Inspectora, a efecto de que sea aprobada en términos del artículo 56 bis apartado B de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En caso de remoción, falta absoluta o renuncia del Auditor Superior, ocurrida dentro de los primeros seis años del periodo de su cargo, conocerá el Pleno del Congreso a través de la Comisión, para que conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior, se nombre a quien concluirá el resto del periodo.

Si la remoción, falta absoluta o renuncia del Auditor Superior del Estado de Hidalgo, se presenta dentro del último año del periodo de su cargo, el Pleno del Congreso designará sin mayor trámite a quien concluirá el mismo, el cual no podrá ser nombrado para el periodo inmediato siguiente.

En tanto el Pleno del Congreso nombra al Auditor Superior, fungirá en calidad de encargado el titular de la unidad administrativa de la Auditoría Superior que determine la Comisión.

El Auditor Superior, podrá ser removido exclusivamente, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 73.- El Auditor Superior para poder ausentarse temporalmente hasta por 10 días hábiles, deberá dar aviso a la Comisión, ausencias que serán suplidas por el titular de la unidad administrativa que éste designe.

Las ausencias temporales que excedan de 10 pero menores a 20 días hábiles deberán ser autorizadas por la Comisión, quien designará al Titular de la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior que deba suplirlo.



Las ausencias temporales mayores a 20 días hábiles, para ser justificadas, deberán ser autorizadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. En este supuesto, la Comisión designará al Titular de la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior que deba suplirlo. En caso de no considerarse como ausencias justificadas se tendrá como falta absoluta.

Artículo 74.- Son facultades y obligaciones del Auditor Superior:

I. Representar a la Auditoría Superior ante las entidades fiscalizables, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México y demás personas físicas o morales, públicas o privadas;

II. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y el Congreso del Estado a través de la Comisión;

III. Elaborar el presupuesto anual de la Auditoría Superior que contenga los recursos necesarios para cumplir con las funciones de fiscalización, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo;

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior, así como resolver sobre la adquisición, enajenación y/o arrendamiento de bienes y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, sus Leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley de Bienes del Estado; así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público, afectos a su servicio;

V. Emitir los planes y programas que se deriven de la función de fiscalización superior. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;

VI. Expedir el Reglamento Interno de la Auditoría Superior y hacerlo del conocimiento de la Comisión, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;

VII. Emitir los manuales de organización y de procedimientos, así como la normatividad interna que se requiera para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior;

VIII. Expedir aquellas normas, lineamientos y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de sus funciones;

IX. Conocer y en su caso aprobar los manuales, lineamientos, formatos, circulares, instructivos, así como cualquier documento que se emita para el control interno de la Auditoría Superior o para el cumplimiento de la función de fiscalización superior;

X. Emitir las reglas de carácter general para el manejo de la información que obre en los archivos de la Auditoría Superior, observando lo que para tal efecto establezca la legislación aplicable en materia de archivos y demás disposiciones aplicables;

XI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior;

XII. Crear los comités internos que estime necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, para resolver en materia adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios e inversiones y, en su caso, para coordinar las actividades de capacitación o de control interno se requieran, así como emitir las disposiciones para su organización y funcionamiento;

XIII. Nombrar y remover con base en el servicio profesional de carrera a los servidores públicos de la Auditoría Superior; con excepción del Titular del Órgano Interno de Control;



XIV. Designar al titular de la unidad administrativa de la Auditoría Superior, quien lo suplirá en sus ausencias temporales hasta por 10 días hábiles;

XV. Concretar y suscribir en los casos que estime necesario, acuerdos, convenios o cualquier acto jurídico homólogo con autoridades estatales y municipales, entidades de fiscalización de las entidades federativas y con personas físicas o morales, públicas o privadas, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, cumpliendo con la normatividad aplicable;

XVI. Suscribir acuerdos interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XVII. Solicitar a las entidades fiscalizables, servidores públicos, autoridades, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Imponer las multas conforme a los supuestos y en términos previstos en esta Ley;

XIX. Conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de los actos que se impongan conforme a esta Ley;

XX. Solicitar a la autoridad competente el cobro de las multas impuestas en los términos de esta Ley y vigilar su seguimiento;

XXI. Expedir las políticas que considere necesarias, en las cuales se establezcan todas aquellas disposiciones adicionales en relación con la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito competencial de la Auditoría Superior;

XXII. Ordenar la práctica de auditorías, visitas, revisiones e inspecciones necesarias para la fiscalización superior;

XXIII. Dar seguimiento a las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones recibidas, salvaguardando en todo momento las obligaciones de transparencia y reserva que deba cumplir;

XXIV. Solicitar a las entidades fiscalizables y autoridades correspondientes el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de la función de fiscalización superior;

XXV. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades administrativas en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización;

XXVII. Recurrir cuando lo estime procedente, los actos y resoluciones, así como las determinaciones que emitan las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables;

XXVIII. Presentar al Congreso, por conducto de la Comisión Inspectora, los informes derivados de la fiscalización superior, en los plazos y términos previstos en la presente Ley;

XXIX. Elaborar y proponer al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y acuerdos en la materia de su competencia, así como emitir opinión en aquéllos que se relacionen con la misma, elaborando en cualquier momento, estudios y análisis que podrán ser publicados;



XXX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y la Ley de la materia;

XXXI. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las Entidades Fiscalizadas;

XXXII. Elaborar proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan, y presentarlos ante las instancias o autoridades que se consideren competentes;

XXXIII. Promover, fomentar y difundir la vinculación institucional mediante acciones y actividades tendientes a fortalecer la rendición de cuentas, la fiscalización superior y el correcto ejercicio de los recursos públicos; y

XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 75.- El Auditor Superior podrá delegar expresamente, a los servidores públicos de la Auditoría Superior, las atribuciones que le hayan sido conferidas. Asimismo, podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior.

Artículo 76.- El titular de la Auditoría Superior durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 77.- El Auditor Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Ausentarse de sus labores por más de 20 días hábiles sin mediar autorización del Congreso;

III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes Individuales y el Informe General;

IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley; y

V. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, así como la inobservancia de los principios que rigen la función de fiscalización.

Artículo 78.- El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Auditoría Superior por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.



Artículo 79.- El titular de la Auditoría Superior será auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones y en el despacho de los asuntos propios de la Auditoría Superior por los servidores públicos y unidades administrativas que al efecto señale su Reglamento Interior, con base en las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables, y en atención a las necesidades que el servicio requiera; servidores y unidades que tendrán las funciones y atribuciones que les asigne el Auditor Superior y la normatividad aplicable.

El Auditor Superior podrá establecer mediante acuerdo, las unidades de asesoría y apoyo, de carácter temporal o permanente, que se requieran para el desempeño de las funciones competencia de la Auditoría Superior que deriven de leyes, programas, convenios o acuerdos que suscriba el mismo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 80.- El titular de la Auditoría Superior sólo estará obligado a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestará por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 81.- La Auditoría Superior contará con un Servicio Profesional de Carrera, dirigido a la selección y contratación de sus servidores públicos, su profesionalización y permanencia, debiendo emitir para tal efecto un estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Capítulo II De la vigilancia de la Auditoría Superior

Artículo 82.- La Auditoría Superior contará, dentro de su estructura orgánica, con un Órgano Interno de Control, que se encargará de vigilar el cumplimiento de las funciones a cargo de las personas servidoras públicas, sujetándose a lo establecido en la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones legales aplicables.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

La persona titular del Órgano Interno de Control será designada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus Diputadas y Diputados presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Hidalgo.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

I. Ser ciudadano hidalguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

II. Gozar de buena reputación;

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos tres años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

IV. Contar al día de su designación con título profesional expedido con antigüedad mínima de cinco años, relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Derogada;

Fracción derogada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.



VI. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Auditoría Superior o haber prestado servicios de consultoría o auditoría externa a la Auditoría Superior, en lo individual durante ese periodo;

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

VII. No estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

VIII. No haber sido Titular del Poder Ejecutivo, Titular de alguna Dependencia Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Diputada o Diputado Local o Presidenta o Presidente Municipal, dirigente, integrante de órgano rector, representante de un cargo alto ejecutivo o haber sido responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulada para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

Artículo 83.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Auditoría Superior y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley en materia de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 84.- El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un solo periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado.

El titular del Órgano Interno de Control deberá presentar un informe semestral y anual de actividades al Titular de la Auditoría Superior del Estado, del cual marcará copia al Congreso del Estado.

Artículo 85.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que el ejercicio de gasto de la Auditoría Superior se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

II Presentar a la Auditoría Superior los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Auditoría Superior, enviando copia a la Comisión;

III. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Auditoría Superior, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;



- IV.** Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- V.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Auditoría Superior;
- VI.** Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que se determine;
- VII.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de la Auditoría Superior, empleando la metodología que se determine;
- VIII.** Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;
- IX.** Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Auditoría Superior para el cumplimiento de sus funciones;
- X.** Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y sus Reglamentos;
- XI.** Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior, en los términos de la normativa aplicable;
- XII.** Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XIII.** Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Auditoría Superior en los asuntos de su competencia;
- XIV.** Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- XV.** Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;
- XVI.** Presentar a la Auditoría Superior los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Auditor Superior, enviando copia a la Comisión;
- XVII.** Presentar a la Auditoría Superior los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas; y
- XVIII.** Las que contempla la Ley en materia de Responsabilidades Administrativas u otros ordenamientos legales aplicables.



TÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN

Capítulo I De la coordinación institucional

Artículo 86.- La Comisión Inspector, será la encargada de coordinar las relaciones entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior.

Adicionalmente a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo y su Reglamento, la Comisión, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Proveer lo necesario a la Auditoría Superior para que pueda cumplir con las funciones que le confiere la Constitución y esta Ley;
- II.** Conocer y en su caso, emitir observaciones sobre el proyecto de presupuesto, el programa anual de trabajo y el programa anual de auditorías que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones;
- III.** Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;
- IV.** Conocer el resultado de las evaluaciones realizadas a través de la unidad encargada del control interno de la Auditoría Superior;
- V.** Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior;
- VI.** Conocer los procedimientos, investigaciones, índices, encuestas, criterios, métodos y lineamientos que emita la Auditoría Superior para la fiscalización superior;
- VII.** Hacer del conocimiento a la Auditoría Superior lo previsto en el artículo 14 de esta Ley;
- VIII.** Proponer a la Auditoría Superior, sin menoscabo de las facultades de ésta, la práctica de auditorías a las entidades fiscalizables;
- IX.** Recibir y turnar a la Directiva del Congreso los informes que le presente la Auditoría Superior;
- X.** Comunicar a la Auditoría Superior los acuerdos del Congreso o de la Diputación Permanente para la tramitación de los asuntos de su competencia;
- XI.** Recibir, conocer el Presupuesto anual de la Auditoría Superior, así como vigilar el correcto ejercicio del mismo;
- XII.** Presentar al Congreso la propuesta de candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior, así como la solicitud de renuncia o remoción, en los términos previstos en esta Ley; y
- XIII.** Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 87.- La Auditoría Superior realizará la coordinación necesaria, a través de los Sistemas Anticorrupción y de Fiscalización según corresponda, con todos aquellos Órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la federación, estado y municipios, con el objeto de:



- I. Prevenir, detectar y sancionar las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- II. Promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos;
- III. Estandarizar políticas, mecanismos y sistemas en materia de fiscalización y control de recursos públicos entre la Auditoría Superior, la Auditoría Superior de la Federación, los Órganos de Internos de Control que correspondan y los auditores de los despachos externos que sean contratados, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IV. Vigilar, el cumplimiento de lo dispuesto en los ordenamientos que regulan las materias de Contabilidad Gubernamental y Disciplina Financiera, según corresponda; y
- V. Capacitar al personal que realiza funciones de auditoría, fiscalización y control de recursos públicos.

Capítulo II

De la participación ciudadana

Artículo 88.- La Auditoría Superior recibirá las peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas para el programa de auditorías y cuyos resultados se incluirán en los informes correspondientes. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; el Auditor Superior informará a éste y a la sociedad civil las determinaciones que se tomen.

Artículo 89.- El Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior, recibirá por parte de la sociedad civil opiniones, solicitudes y denuncias sobre el desempeño de los servidores públicos adscritos a éste, a efecto de aportar, contribuir y mejorar la función de fiscalización superior.

Para recibir las opiniones, solicitudes y denuncias la Unidad establecerá los medios y formatos correspondientes, mismos que hará del conocimiento a través de la página de internet.

Artículo 90.- La Auditoría Superior podrá consultar, a las organizaciones no gubernamentales, cámaras empresariales, instituciones educativas, colegios o agrupaciones debidamente registradas, para el cumplimiento del objeto de la fiscalización superior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios subsecuentes.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, número 39 del lunes 28 de septiembre de 2009, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos Transitorios siguientes.

TERCERO. Del contenido la presente Ley que esté vinculado con la aplicación de la legislación en el Estado en materia del Sistema Estatal Anticorrupción y de responsabilidades, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, entrarán en vigor cuando los respectivos ordenamientos legales así lo establezcan.



CUARTO. Los procedimientos legales, administrativos, de fiscalización superior y demás asuntos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren en trámite ante la Auditoría Superior, o en los que ésta sea parte, continuarán sustanciándose hasta su conclusión, conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de su inicio, que también serán aplicables para los asuntos que deriven o sean consecuencia de los mismos, así como los que resulten de las funciones de fiscalización superior hasta la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

QUINTO. Las funciones de fiscalización superior a que se refiere el Título Segundo de la Ley denominado “De la Fiscalización Superior”, entrará en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2017, sin perjuicio de lo previsto en el artículo Tercero Transitorio.

Para efectos de lo previsto en el artículo 45 de la presente Ley, la obligación correspondiente se cumplirá a partir de la fiscalización a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

SEXTO. La función de fiscalización superior para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor a partir de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2016.

SÉPTIMO. La obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial ante la Auditoría Superior, continuará conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos y la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, hasta en tanto entren en vigor los ordenamientos en materia de responsabilidades en el Estado.

OCTAVO. El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, deberá emitirse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley; hasta en tanto no se modifique el Reglamento Interior actual, se seguirá aplicado en lo que no se oponga a la presente Ley.

En tanto se emite el acuerdo a que refiere el artículo 12 de la presente Ley, el horario de atención a los Entes Públicos, a las Entidades Fiscalizadas y al público en general, en las instalaciones de la Auditoría Superior, será el comprendido entre las 08:30 y las 16:30 horas de lunes a viernes, sin perjuicio de los días y horas hábiles para las actuaciones o diligencias que el artículo citado establece.

NOVENO. Los convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos en el que la Auditoría Superior sea parte seguirán siendo válidos.

DÉCIMO. Se ratifica el contenido de los acuerdos, circulares, guías, lineamientos, manuales, procedimientos, así como demás normatividad interna o externa para las Entidades Fiscalizadas que se encuentren vigentes.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA.

SECRETARIA

SECRETARIA



**DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ.
RÚBRICA**

**DIP. MARIANA BAUTISTA DE JESÚS.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, PO LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EL LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

*P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020
ALCANCE*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2022.
ALCANCE CUATRO.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

*P.O. 31 DE MARZO DE 2023.
ALCANCE TRES.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.*



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

***P.O. 28 DE ENERO DE 2025.
ALCANCE UNO.***

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones correspondientes al reglamento interior y demás normatividad administrativa

***P.O. 8 DE JULIO DE 2026.
ALCANCE UNO.***

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Fiscalizacion%20Superior%20y%20Rendicion%20de%20Cuentas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.